

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2017-00535-00**

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos, y deberá aportare el acta de notificación enviada.

Por otro lado en atención al memorial allegado por el demandado, el desapcho se abstiene de considerar sobr el mismo ya que no se encuantra debidamente notificado dentro del presente proceso, y para actuar dentro del mismo deberá hacerlo por medio de apoderado judicial ya que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantia.

NOTIFÍQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

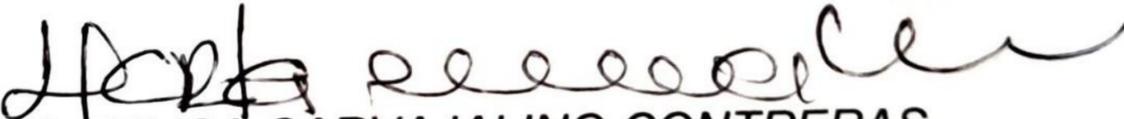
**RADICACION 2021- 00402**

Sea lo primero determinar que en la providencia del 16 de septiembre de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado los documentos allegados, se evidencia que el apoderado no da cumplimiento al numeral primero del auto antes mencionado, entre otros.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*

AMRO

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION 2016-00245**

En atención a lo pedido en escrito anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JHONATAN DAVID TUNOZCO ORTEGA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. **En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.**
3. No condenar en costas y agencias en derecho a las partes dentro del proceso.
4. Desglosar los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante con las constancias respectivas con ocasión del pago de las cuotas en mora.
5. Por secretaria asígnese fecha y hora para el retiro de los documentos respectivos por parte del apoderado o sus dependientes autorizados y comuníquese la asignación respectiva por el medio mas expedito.
6. Archivar el expediente.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
*Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno*

**RADICACION: 2010 - 00674**

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y posteriormente secuestro del Derecho de cuota que sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula N° 368-38981 y 368-18248, de propiedad del demandado GUILLERMO CUELLAR RINCON.

Para la inscripción de dicha medida ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Purificación-Tolima. Solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 593 del C. G. P.

2. De otra parte, atendiendo al memorial presentado por el apoderado actor obrante a folio 68 y siguientes, por Secretaria dese el tramite respectivo a la liquidación actualizada del crédito.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*

AMRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RAD.2021-00425**

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

- 1) Observa el Despacho, que la matrícula mercantil de la parte demandada se encuentra cancelada.
- 1) En el acápite de los hechos determina el apoderado actor, que la obligación se pretende ejecutar con base en el contrato suscrito con el demandante de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. No obstante, en el acápite de pretensiones, se presentan como títulos las facturas insolutas.
- 2) Con base en las facturas, no puede predicarse la existencia de un saldo insoluto pues cada una de ellas constituye una obligación clara, expresa y exigible, con fecha de vencimiento determinada y con intereses causados desde las mismas fechas.
- 3) El apoderado actor no determino de manera clara y concisa dentro del acápite de las pretensiones, los conceptos que se generan en la factura base de ejecución.
- 4) Deberán adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00418**

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

1. Deberá el apoderado aclarar los conceptos que constituyen el saldo insoluto del capital que pretende ejecutar. Lo anterior atendiendo a la suma correspondiente a seguro a financiar.
2. Se evidencia que en el pagare N° 553378510 dentro del valor total del crédito existe el concepto de **SEGURO A FINANCIAR**, sin que se allegue prueba alguna de que la entidad demandante haya pagado dicho seguro.
3. Téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado en escrito obrante a folio 77, para los fines allí indicados.

Por lo tanto, el despacho,

**RESUELVE**

1° **INADMITIR** la anterior demanda.

2° Conceder a las parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, octubre siete de dos mil veintiuno.

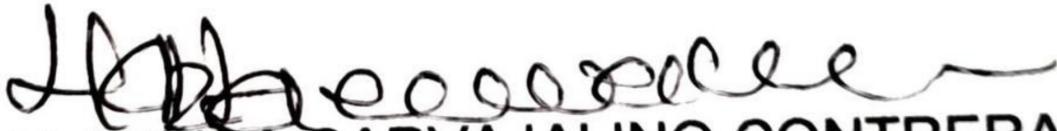
RADICACION: 2016-234-01

AUXILIESE Y DEVUELVASE LA PRESENTE  
COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la  
diligencia de SECUESTRO DEL INMUEBLE encomendada mediante  
la presente comisión, fijase la hora de las 10:00 AM, del día 19,  
del mes de noviembre, del presente año.

Nombrase como secuestre a INMOBILIARIA EL  
SOL, por secretaría comuníquesele lo pertinente.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre siete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-417

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial del lugar, correspondió a este Juzgado la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, debido a que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA la rechazo por falta de competencia al tenor del art 28-1 del CGP con el argumento que el demandado residía en esta ciudad de Ibagué y que por lo tanto su conocimiento radicaba en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, sin advertir que según el mismo art 28-7 del CGP, radica su conocimiento y competencia en cabeza del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA cuando dicha norma indica en su numeral 7º que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” Y EN EL CASO EN ESTUDIO LAS MEJORAS SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con el artículo 139 del CGP, se declara incompetente para conocer de la presente demanda, solicitando que EL CONFLICTO DE COMPETENCIA que se presenta sea decidido por el Funcionario Judicial que sea Superior Funcional común a ambos, en este caso LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, a quien se le enviará la actuación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Declarase el conflicto de competencia ante LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, por considerar esta titular que el funcionario competente para conocer de la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS es el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA, debido a que en dicho Municipio es donde se localiza el bien cuyas mejoras trata la presente demanda.

Consecuencia de lo anterior, por secretaría y por intermedio de la Oficina Judicial del lugar, remítase la presente demanda a LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, para que dirima el presente conflicto de competencia. OFICIESE.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, octubre siete de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2015-153**

De conformidad al anterior pedimento del actor, solicítesele a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA CIUDAD informe sobre los resultados de la medida decretada en autos. OFICIESE

Póngasele en conocimiento del actor el contenido del anterior oficio para los fines de su interés.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, octubre siete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-374

Subsanada la anterior solicitud de aprehensión y posterior entrega de garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el despacho;

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión y posterior entrega de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra del Señor WILLIAM ALEJANDRO MANCIPE MORENO, respecto del bien (Vehículo), dado en garantía, y que se describe a continuación:

Marca: RENAULT  
Línea: SANDERO  
Modelo: 2019  
Placa: FQL539  
Color: GRIS COMET  
Servicio: PARTICULAR

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE DE IBAGUÉ TOLIMA

Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 2o de las pretensiones.

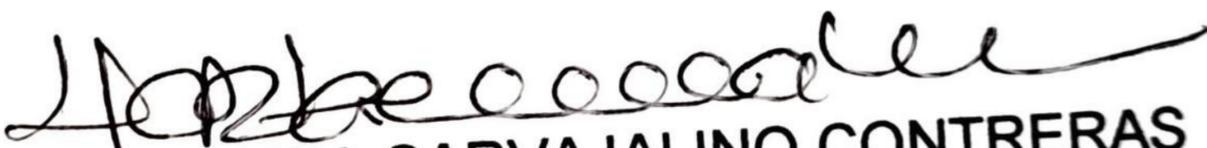


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder conferido.

Téngase en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a las personas nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, octubre siete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-381

De conformidad al anterior pedimento del apoderado actor,  
póngasele en conocimiento vía correo electrónico la información  
suministrada por el IBAL para los fines de su interés.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2009-00735-00**

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 448 del CGP

**RESUELVE:**

Señalar la hora de las 10:00 AM del día 09 del mes de noviembre próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien mueble vehículo cautelado por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

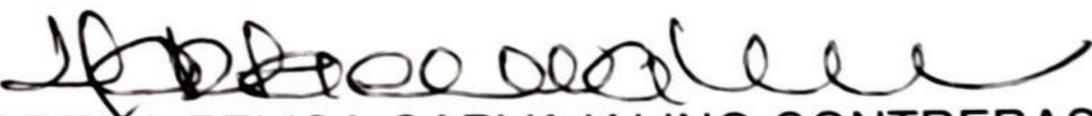


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Toda vez que la titular del despacho encaja en las preexistencias y NO en las excepciones para poder ingresar a la sede judicial, según directrices dadas por el C.S.J., EN ACUERDO PCSJA20-11680 DE 2020, la JUEZ direccionara la diligencia desde su domicilio conectada vía web con el despacho.

CÓPIE-SE Y NOTIFÍQUESE

La juez,

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00222-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho señala como nueva hora y fecha las 3:00 PM. del día 21 del mes de octubre del presente año, para que tenga lugar la audiencia en la cual el señor JUAN CARLOS MOSOS CAMPOS, absolverá el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulara la apoderada de la señora JUDY ALEXANDRA RAMIREZ TORRES.

Notifíquese este proveído y señalamiento a las partes con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00432-00**

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00221-00**

Vista la anterior providencia, el despacho de conformidad al art. 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el rad correcto es 2019-00221-00, y no como alli se habia indicado; el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2014-00498-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, de conformidad al art. 285 ibidem, se adiciona el mismo en el sentido que:

Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar.

El despacho se absitene de condenar en costas.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2012-00665-00**

En atención a la documentación que antecede, el despacho se abstiene de considerar sobre la solicitud de terminación, ya que CENTRAL DE INVERSIONES no hace parte dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00318-00**

En atención al memorial que antecede, previamente a considerar sobre la misma, deberá el apdoerado dar cumplimiento a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos, para consoiderar previo a lo solictado, el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal line extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00111-00**

Vista la anterior providencia, el despacho de conformidad al art. 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el rad correcto es 2020-00111-00, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

En atención a la documentación que antecede, respecto a la notificación a la parte demandada, señala el despacho, debe estarse a lo ya resuelto en autos anteriores sobre el particular, y una vez se le de cumplimiento a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos, se considerara sobre el trámite de notificación.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2015-00359-00**

En atención a la documentación que antecede, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 161 núm. 2 del C.G.P, decreta **la suspensión** del presente proceso por el término acordado en dicho escrito, y en la ley 2071 de 2020 art. 5.

Vencido el término de suspensión, se considerara sobre el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00214-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ibagué en providencia de fecha 27 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia por secretaría sígase con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2017-00184 -00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado en documentación allegada por la PROCURADURIA Y CONTRALORIA, en en folios anteriores, OFICIESE.

Por otra parte, en atencion al memorial que antecede, previamente a considerar sobre lo alli soliciatdo, se le requiere al apoderado actor aclarar hasta que fecha cierta solicita la suspensión del proceso.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2012-00007-00**

Agréguese al expediente el anterior despacho comisorio y córrase traslado a los interesados por el termino de cinco (05), de conformidad al art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2015-00517 -00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado en documentación allegada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO- DIRECCIÓN DE JUSTICIA, en en folios anteriores, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00426-00**

Encontrándose la presente demanda para considerar sobre su admisión, encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, por lo tanto de conformidad con el art 17, 25 y 26 del CGP; los funcionarios competentes para seguir conociendo de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, a quienes por intermedio de la Oficina Judicial del lugar, y la secretaría de este Juzgado, se dispone el envío del expediente correspondiente a la presente demanda por competencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2017-00184-01**

Vista la anterior providencia, el despacho de conformidad al art. 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el rad correcto es 2017-00184-01, y no como alli se habia indicado; el resto de la providencia queda incólume.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00393-00**

Vista al expediente, el desapcho Insta al apoderado actor dar cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN  
DECRETO 806 DE 2020. AL EJECUTADO.**

Ibagué, 07 de octubre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO**- y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00453-00**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada GERARDO CRUZ GOMEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



## ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.750.008, 15,00 (Artículo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

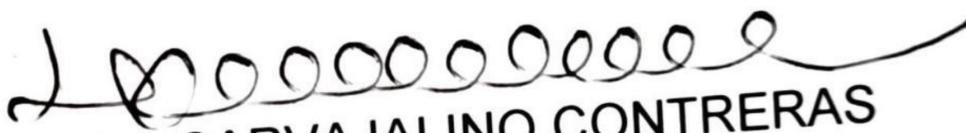


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Por secretaría desele tramite de conformidad al decreto 806 de 2020, a los oficios obrante en cuederno de medidas cautelares.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00412-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 115.428.530,5

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

El despacho se abstiene de despachar favorable lo solicitado en el numeral 2 del escrito anterior, toda vez que lo mismo, no está preceptuado en el actual ordenamiento procesal civil C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00412-00**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JESUS ERNESTO GALICIA TIQUE, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$67.542.679,14 pesos moneda corriente por concepto de capital, del pagare base de ejecución.

Por la suma de \$8.743.008, 41,4, por concepto de intereses corrientes, causados y pagos, generados sobre el capital anterior, a la tasa pactada.

Por la suma de \$1.178.213,77, por concepto de intereses de mora, causados y no gaos, liquidados hata el día 06 de agosto de 2021, a la tasa pactada.

Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital, desde el día 07 de agosto de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

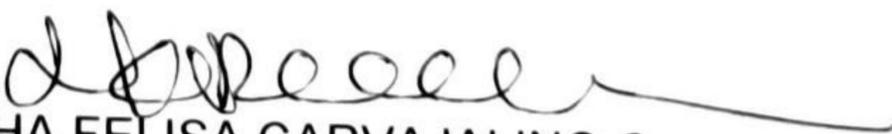
Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00393-00**

En atención al escrito anterior, allegada por la apoderada de la demandada, concédase el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad al art. 323 del C.G.P.

En firme la presente providencia por medio de la secretaría remítase las copias de la totalidad del expediente en forma digital, al Juez Civil del Circuito Reparto por medio de la oficina judicial de la ciudad para el conocimiento de dicho recurso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00390-00**

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y dejese por secretaria las constancias respectivas teniendo en cuenta que la demanda fue allegada en forme digital.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-00224-00**

En atención al memorial obrante a folio que antecede, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 161 núm. 2 del C.G.P, decreta **la suspensión** del presente proceso por el término acordado en dicho escrito.

Vencido el término de suspensión, se considerara sobre la documentación anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-00122 -00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado en documentación allegada por parte de la OFICINA DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE CALI VALLE, en en folios anteriores, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', with a decorative flourish at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2018-00579 -00**

En atención al memorial anterior, toda vez que no se trabado en debida forma la Litis dentro del presente proceso, el desapcho se abstiene de considerfar sobre lo alli solicitado.

Por otra parte, decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado, **Y QUE NO SE HAYA DECRETADO ANTERIORMENTE.**

Límite de la medida \$ 79.729.999,05

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00535-00**

En atención a la documentación que antecede, respecto a la notificación, señala el despacho, que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales, suspensión de términos, y las directrices de virtualidad y trabajo en casa, dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, imposibilitando como dice el acta de notificación la comparecencia del demandado al Despacho, debiendo el acta de notificación contener el correo institucional del Juzgado [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), y número de teléfono del despacho 2617903, para que el ejecutado, o personas a vincular, pueda solicitar cita previa, para poder comparecer al Juzgado a diligencia de notificación personal.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PALB.